

24 de mayo del 2016
CNS-1253/06

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6 del acta de la sesión 1253-2016, celebrada el 17 de mayo del 2016, con base en lo propuesta por la Superintendencia General de Seguros en su oficio SGS-DES-O-0670-2016, del 15 de abril del 2016, y

considerando que:

- a. El artículo 171, de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero para aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar las Superintendencias que funcionan bajo su dirección.
- b. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero “*definirá, mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir, en todo momento, las entidades aseguradoras y reaseguradoras; para ello, observará hipótesis prudentes y razonables, así como las prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adaptan al mercado de seguros costarricense. El reglamento también desarrollará la determinación del requerimiento de capital, de las provisiones técnicas y reservas, así como el régimen de inversión de los activos que los respaldan, las reglas de valoración de activos y pasivos para las entidades aseguradoras y reaseguradoras y los niveles de alerta temprana que impliquen medidas correctivas por parte de las entidades supervisadas, así como la intervención de la Superintendencia.*”.
- c. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó mediante artículo 8, del acta de la sesión 1050-2013, celebrada el 2 de julio de 2013, el Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros, Acuerdo SUGESE 02-2013, el cual dispone, en su artículo 18, Provisiones Técnicas, que las entidades de seguros y reaseguros deben mantener provisiones técnicas para todas las obligaciones de seguro y de reaseguro que asuman frente a los tomadores, asegurados y beneficiarios de contratos de seguro y reaseguro. Dentro de las provisiones técnicas obligatorias, se establece la Provisión de seguros personales, cuyos parámetros específicos se establecen en el Anexo PT-3 del citado Reglamento.
- d. El Anexo PT-3, Provisión de seguros personales, establece que para los seguros de la categoría de personales que ofrezcan coberturas de Vida, Rentas, Riesgos del trabajo, Accidentes y Salud, cuyo período de cobertura sea mayor a un año, se debe constituir provisión matemática. La

metodología para el cálculo de la provisión matemática, dispuesta en el citado Anexo, al referirse al uso de tablas de mortalidad, de invalidez y de morbilidad, literalmente señala: “*Las entidades deben emplear las tablas de mortalidad aprobadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero para el cálculo de sus provisiones técnicas, con las adecuaciones que el Superintendente disponga mediante lineamientos generales. Las tablas de invalidez y morbilidad que se utilicen para el cálculo de provisiones, requiere la autorización previa de la Superintendencia...*”.

- e. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, del acta de la sesión 700-2008, del 11 de febrero del 2008, aprobó el Reglamento de Tablas de Mortalidad, el cual dispone las tablas de mortalidad que se mencionan en el texto citado. En el artículo 1 Alcance, de dicho Reglamento, se indicaba que las tablas de mortalidad aplicaban también para la estimación de las reservas y provisiones técnicas de rentas vitalicias por parte de las entidades aseguradoras.
- f. El Reglamento de Tablas de Mortalidad fue modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 10, del acta de la sesión 1122-2014, celebrada el 1° de setiembre del 2014. En esa reforma se adoptan las Tablas Dinámicas de Mortalidad SP-2010 y se modifica el artículo 1 Alcance, para eliminar del ámbito de aplicación del citado Reglamento, a las entidades del sector de seguros.
- g. En virtud de los cambios introducidos en el Reglamento de Tablas de Mortalidad y dado que éstas constituyen un insumo para el cálculo de las provisiones técnicas reguladas en el Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, es necesario realizar modificaciones en las normas sobre adecuación de capital, de forma tal que propicien la armonía del marco regulatorio.
- h. Las tablas de mortalidad SP-2010 se han desarrollado a efecto de considerar el riesgo de longevidad en el sistema de pensiones. Por ello, resultan adecuadas también en el campo de los seguros para la estimación de provisiones técnicas de aquellas coberturas de riesgo de longevidad, tal como rentas, pero no así para los productos que cubren el riesgo de mortalidad.
- i. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9, del acta de la sesión 1131-2014, celebrada el 27 de octubre del 2014, dispuso modificar el Anexo 1 del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros. Una de las modificaciones consistió en separar el ramo anteriormente denominado Accidentes y salud, en dos ramos diferentes, por un lado el ramo de Accidentes y, por otro, el ramo de Salud. Por lo anterior, con la finalidad de mantener la consistencia entre el citado Reglamento y el Reglamento Sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, se considera oportuno incorporar dicha modificación en el Anexo RCS-3, Cálculo de requerimiento de capital de solvencia riesgo de seguros personales, de éste último Reglamento, así como otras modificaciones exclusivamente aclaratorias, las cuales no generan impacto alguno en la solvencia de las entidades aseguradoras.
- j. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 7, del acta de la sesión 1184-2015, celebrada el 27 de julio del 2015, envió a consulta de los participantes del mercado asegurador, la propuesta de modificación al Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, en el entendido que en un plazo máximo de veinte días hábiles, enviarían al Despacho del Superintendente General de Seguros, sus comentarios y observaciones al texto propuesto.

- k. Una vez recibidas y analizadas las observaciones recibidas de las entidades participantes, fue ajustado en lo que correspondía la propuesta de modificación del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguro y lo que procede es aprobar su versión definitiva por parte del Consejo.

dispuso:

1. Modificar el inciso D), *Tablas de mortalidad, de invalidez y de morbilidad*, del Anexo PT-3, *Provisión de seguros personales*, del Acuerdo SUGESE 02-2013, *Reglamento Sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

D) *Tablas de mortalidad, de invalidez y de morbilidad.*

- 1) *Riesgo de longevidad: Para el cálculo de provisiones técnicas las entidades deben emplear las Tablas Dinámicas de Mortalidad SP-2010, publicadas en el sitio en internet de la SUGESE.*
- 2) *Riesgos de mortalidad, invalidez, morbilidad, mortalidad de inválidos y muerte accidental. Para el cálculo de provisiones técnicas se utilizarán las tablas que definan las entidades y sean reveladas en la nota técnica específica, estas tablas deben satisfacer los siguientes requisitos:*
 - a) *Estar basadas en experiencia nacional o extranjera ajustada a tratamientos estadístico-actuariales generalmente aceptados.*
 - b) *En caso de que contengan probabilidades diferentes para cada sexo, deberán justificarse estadísticamente. En ningún caso se podrá incorporar el efecto del riesgo por embarazo y parto.*
 - c) *El final del período de observación considerado para la elaboración de las tablas no podrá ser anterior en más de veinticinco años a la fecha de cálculo de la provisión.*
 - d) *Cuando se utilicen tablas basadas en la experiencia propia del colectivo asegurado, la información estadística en la que se basen deberá cumplir los requisitos de homogeneidad y representatividad del riesgo, incluyendo sobre el mismo información suficiente que permita una inferencia estadística e indicando el tamaño de la muestra, su método de obtención y el período a que se refiere, el cual deberá adecuarse a lo previsto en el párrafo c) anterior.*

Todo lo anterior sin perjuicio de las obligaciones de la entidad relacionadas con la función actuarial considerada en el artículo 63 del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros.

2. Modificar el cuadro incluido en el Anexo RCS-3, *Cálculo de requerimiento de capital de solvencia riesgo de seguros personales*, del Reglamento Sobre la Solvencia de Entidades de

Seguros y Reaseguros, Acuerdo SUGESE 02-2013, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

<i>Provisión Técnica</i>	<i>Factor de Capital Regulatorio</i>
<i>Provisión matemática</i>	5%
<i>Provisión para prima no devengada de seguros de vida</i>	7%
<i>Provisión para prima no devengada de seguros de riesgos del trabajo, Accidentes y Salud</i>	18%
<i>Provisión para siniestros de seguros de vida y rentas</i>	2%
<i>Provisión para siniestros por indemnizaciones en forma de renta de seguros de riesgos del trabajo, Accidentes y Salud</i>	5%
<i>Provisión para siniestros de seguros de riesgos del trabajo, Accidentes y Salud, excepto los de la línea anterior</i>	12%
<i>Provisión de participación en beneficios y extornos</i>	7%
<i>Provisión de seguros en los que el riesgo de inversión lo asume el tomador</i>	2%

3. Modificar el Transitorio II del Acuerdo SUGESE 02-2013, *Reglamento Sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

Transitorio II

Durante los seis meses posteriores a la publicación de la modificación del Reglamento, las aseguradoras, en caso de que requieran un plazo para ajustar las provisiones técnicas debido al cambio en las tablas de mortalidad, deben presentar a la Superintendencia un plan para implementar el ajuste.

Con la finalidad de justificar la necesidad de dicho plan de ajuste, éste debe contener un estudio de impacto en el cual se estime y analice la variación en las provisiones técnicas originada en el cambio de tablas. El plazo total de ejecución del plan de acción no podrá superar los doce meses desde la entrada en vigor del cambio en las tablas. Una vez aprobado por la Superintendencia, el plan será de acatamiento obligatorio para la entidad.

4. Las anteriores modificaciones rigen seis meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: Superintendencia General de Seguros, Sector Seguros, Diario oficial La Gaceta (c. a: Intendencia y Auditoría Interna).